

## ARTÍCULO 2

(1) El Gobierno de la República de Sudáfrica eximirá a todas las rentas procedentes del ejercicio de la navegación marítima o aérea que efectúen Empresas españolas, del impuesto sobre la renta y de cualquier otro gravamen sobre la renta que sea exigible en la República de Sudáfrica.

(2) El Gobierno de España eximirá a todas las rentas procedentes del ejercicio de la navegación marítima o aérea que efectúen Empresas de la República de Sudáfrica, del impuesto sobre la renta y de cualquier otro gravamen sobre la renta que sea exigible en España.

## ARTÍCULO 3

Este Acuerdo se aplicará a todas las rentas obtenidas durante o después del año civil en que el Acuerdo entre en vigor.

## ARTÍCULO 4

Este Acuerdo permanecerá en vigor indefinitivamente, pero cualquiera de los dos Gobiernos podrá denunciarlo por vía diplomática, con preaviso por escrito, de seis meses como mínimo, antes del fin de cada año civil. En este caso el Acuerdo dejará de aplicarse a las rentas obtenidas en el año civil inmediato siguiente.

Si lo propuesto es aceptable por el Gobierno de la República de Sudáfrica, considero que esta Nota y su respuesta confirmatoria deben considerarse como un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, en esta materia, el cual entrará en vigor en la fecha del intercambio de Notas.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Su Excelencia el testimonio de mi mejor consideración.

EL EMBAJADOR DE ESPAÑA,

Eduardo Casset y Díez de Ulzurrun

Excmo. Sr. Dr. H. Muller  
MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES  
Pretoria.

El Ministro de Asuntos Exteriores de la República de Sudáfrica comunicó, por Nota verbal de la misma fecha, la conformidad de su Gobierno con el contenido de la Nota española.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 16 de octubre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de noviembre de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se precisa el concepto de «Pielés finas», dentro de las percepciones sobre productos del campo reguladas por el Decreto 345/1971, de 25 de febrero, para financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

La Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfeccionó la acción protectora y se modificó la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en su artículo 7.º, autorizó al Gobierno para establecer percepciones sobre productos importados o nacionales derivados del campo con objeto de aplicarlas a financiar el coste de la acción protectora del Régimen Especial Agrario. Esta autorización legal fué desarrollada por el Decreto 345/1971, de 25 de febrero, que determina los productos objeto de gravamen y establece normas para la adecuada gestión de las percepciones, siempre bajo el principio de «no gravar artículos de primera necesidad, seleccionando aquéllos que puedan considerarse como de consumo no necesario y de débil incidencia sobre los sectores de menor renta».

Entre los productos derivados del campo, nacionales o importados, sobre los que se exigirán las percepciones de referencia, aparecen las denominadas por el Decreto 345/1971 «pieles finas», sin que en su articulado se precise qué debe entenderse por tales. A tal efecto, en la disposición adicional del referido Decreto se señala que a la exacción de las percepciones sobre

pieles finas, en cuanto no esté expresamente regulada, le serán de aplicación las normas relativas al Impuesto de Lujo.

El texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por el Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, se ocupa del gravamen de las pieles y de los productos con ellas confeccionados en sus artículos 27 y 28, según que por su confección, formato y uso se destinen o no a prendas de vestir o abrigo.

Además de la distinción mencionada, el impuesto de referencia no define el concepto de piel fina, pero dado que dispensa un trato de menor presión fiscal al gravar la peletería cuando las pieles son corrientes o de imitación, parece consecuente admitir como finas todas las pieles no incluidas en el apartado b) del artículo 28, tanto si se destinan a la confección de las prendas comprendidas en el apartado a) de este mismo artículo, en el b) del artículo 27 o a cualquier otra finalidad.

Por otro lado, para facilitar la exacción de las percepciones sobre pieles finas cuando éstas procedan de importación, se hace conveniente precisar las partidas arancelarias sujetas o excluidas de gravamen.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones que le confiere la disposición final de la Orden de 20 de enero de 1973, por la que se coordinan las normas de recaudación, ingreso e inspección de las percepciones sobre productos agrarios, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Tendrán la consideración de «pieles finas», a efectos de las percepciones sobre productos derivados del campo, como recurso económico del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, las pieles que, siendo susceptibles de destinarse a la confección de prendas de vestir o de adorno personal, alfombras, tapices, decoración, etcétera, sean consideradas como pieles de carácter suntuario en el Impuesto sobre el Lujo.

Segundo.—Quedan excluidas del concepto de piel fina, a efectos de lo señalado en el número anterior, las pieles que en el impuesto sobre el Lujo sean consideradas como pieles corrientes o de imitación.

Tercero.—Para la aplicación de la presente Resolución a las pieles importadas se considerarán «pieles finas» todas aquellas que se incluyan en las siguientes partidas del Arancel de Aduanas y siempre que no se demuestre su condición de pieles corrientes o de imitación:

43.01.—Peletería en bruto: Se excluye la subpartida 43.01 A. Pieles de conejo y liebre.

43.02.—Peletería curtida o adobada: Se excluye la subpartida 43.02 A). Pieles de conejo y liebre.

Cuarto.—También se gravarán las pieles finas que se importen confeccionadas como prendas de vestir o de adorno personal, alfombras, tapices, decoración, etcétera, incluidas en la partida arancelaria 43.03: Peletería manufacturada o confeccionada, quedando, por tanto, excluidas, las confeccionadas con pieles de conejo o liebre o cualquier otra que tenga carácter de piel corriente o de imitación.

Quinto.—Lo establecido en esta Resolución surtirá efectos desde la entrada en vigor de la de 14 de mayo de 1973, cuyo número primero se deroga por la presente disposición.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 10 de diciembre de 1973.—El Director general, Enrique de la Mata.

Sr. Director de la Mutuallidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 18 de diciembre de 1973 por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 25 de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobado por Decreto de 13 de junio de 1931.*

El artículo 25 de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobado por Decreto de 13 de junio de 1931, establece que las Juntas de Gobierno serán elegidas por sufragio entre todos los colegiales, pudiendo los resi-